

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001334305820160064900  
**Demandante:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Demandado:** Inocencio Meléndez Julio y otros

### REPETICIÓN

---

#### I. Antecedentes

El 3 de mayo de 2022, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia.

El 4 de agosto de 2022, la señora Diana Patricia Ramírez Vargas, en calidad de demandada dentro del presente proceso, puso en conocimiento a este Despacho el fallecimiento del profesional en derecho Nelson Nuhn Gelvis, quién era su apoderado.

Adicionalmente, informó no tener los medios económicos para sufragar los gastos de un nuevo apoderado y solicitó se le conceda el amparo de pobreza, pues adujo estar en una situación vulnerable, ser madre cabeza de familia y no tener empleo en el momento, razón por la cual solicita se le conceda un abogado que actúe en su representación.

#### II. Consideraciones

1. El artículo 159 del Código General del Proceso en lo relacionado con la interrupción del proceso preceptúa:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)”

Entre tanto, sobre el trámite en casos de interrupción el artículo 160 del mismo Estatuto establece:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.**

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”

2. Ahora bien, en los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012 se regula el amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De acuerdo a los enunciados normativos en cita, la figura jurídica del amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a quien se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un legítimo interés.

Así pues, es deber del Estado asegurar a las personas la defensa sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, pudiéndose solicitar el amparo de pobreza en cualquier etapa procesal, tal y como lo indicó en providencia de 30 de enero de 2017, el Consejo de Estado:

“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso”<sup>1</sup>.

Ahora bien, en interpretación de la excepción prevista en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional, en sentencia C-668 de 2016, precisó:

“Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’, del artículo 151 del Código General del Proceso.

Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección

(...)

En conclusión, la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’ del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

(...)

**El interviniente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la doctrina nacional señalan que la norma demandada opera una exclusión específica del amparo de pobreza ‘cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso se pierde el beneficio’. De tal suerte que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.**

**Así las cosas, la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza**<sup>2</sup>. Subrayas y negrillas fuera del texto.

3. Descendiendo al **caso concreto**, el Despacho advierte que la muerte del apoderado de la señora Diana Patricia Ramirez es una causal de interrupción del proceso que en principio debe preservarse hasta que esta designe nuevo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de enero de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-668 de 2016.

apoderado que represente sus intereses o se defina el derecho al amparo de pobreza que ha invocado de manera paralela.

4. Ahora bien, la señora Ramírez Vargas, en calidad de demandada, allegó memorial por medio del cual solicita le sea concedido amparo de pobreza bajo el supuesto de que se encuentra en incapacidad de sufragar los costos que genere este proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Ahora, si bien la memorialista no utilizó literalmente la expresión “*bajo juramento*”, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que este se entiende otorgado al presentar la solicitud ante un Juez de la República. Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación en auto de auto de 30 de enero de 2017, sostuvo:

“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud”<sup>3</sup>. Se destaca el texto original.

En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra procedente conceder el amparo de pobreza solicitado en aras de garantizar los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia de la parte interesada.

En virtud de lo expuesto el Despacho

### III. Resuelve

**Primero: Interrumpir** el proceso de la referencia por la muerte del apoderado de la demandada Diana Patricia Ramírez Vargas. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**Segundo: Conceder el amparo de pobreza** solicitado por Diana Patricia Ramírez Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Por **Secretaría** líbrese oficio con destino a la Defensoría del Pueblo, en aras de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva designar un defensor público a la señora Diana Patricia Ramírez Vargas que la represente dentro del asunto de la referencia.

**Cuarto:** Una vez se realice la designación del defensor público se levantará la interrupción del proceso y en consecuencia se fijará nueva fecha para audiencia inicial.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 5 de marzo de 2018. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 11001032400020150005000.

Por secretaría dése cuenta de este hecho de manera inmediata para continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is centered horizontally and positioned above the printed name.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

LA

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**58**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86987fedb9388847fdcf31b95ce0749fedbce2f198d225216260382672834850**

Documento generado en 09/08/2022 03:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**